



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

LICENCIADOS, INGENIEROS, OBRAS Y SERVICIOS S.A. DE
C.V.

VS

CENTRO SCT NAYARIT DE LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Expediente: INC/034/2019

Oficio: 09/300/0090/2020

Ciudad de México, doce de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Licenciados, Ingenieros, Obras y Servicios, S.A. de C.V.**, por conducto de su administradora única, [REDACTED] contra del **fallo** emitido el **once de septiembre de dos mil diecinueve** en la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, convocada por el **Centro SCT Nayarit** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación relativa a: *"Atención del punto de conflicto ubicado en el km 182+800 de la carretera Guadalajara - Tepic, tramo: lim. Edos. Jal/Nay.- Tepic, en el Estado de Nayarit";* y

RESULTANDO

1. Por correo electrónico proveniente de la cuenta mdcramirez@funcionpublica.gob.mx, recibido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por virtud del cual la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remite los archivos adjuntos enviados vía electrónica el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al correo cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx, que contienen la inconformidad a través de CompraNet, promovida por la empresa **Licenciados, Ingenieros, Obras y Servicios, S.A. de C.V.**, por conducto de su administradora única, [REDACTED] en contra del **fallo** emitido el **once de septiembre de dos mil diecinueve** en la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, convocada por el **Centro SCT Nayarit** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación relativa a: *"Atención del punto de conflicto ubicado en el km 182+800 de la carretera Guadalajara - Tepic, tramo: lim. Edos. Jal/Nay.- Tepic, en el Estado de Nayarit"*.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

2. Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 033 a 035), se tuvo por recibido el correo electrónico y sus anexos; por lo que esta autoridad **admitió a trámite** la inconformidad de mérito; de igual forma, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual señalara el monto económico y adjudicado de la licitación de cuenta, el estado que guarda el procedimiento de contratación, los datos de los terceros interesados y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión definitiva de la licitación de mérito.

En el mismo acuerdo, se requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada.

3. A través de proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve (fojas 047 y 048), se tuvo por recibido el oficio 6.17.408.-481/2019, de cuatro del mismo mes y año (foja 049), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó lo siguiente: **a)** Para la Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019, se tenía contemplado un monto base de: \$4'210,446.20 (Cuatro millones doscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 20/100 M.N.) y el monto de la propuesta adjudicada ascendió a \$4'003,245.29 (Cuatro millones tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 29/100 M.N.) incluyendo el impuesto al valor agregado; **b)** Respecto del estado que guarda el procedimiento de contratación, refirió que existe el contrato adjudicado 2019-18-CB-A-072-W-00-2019; y **c)** Proporcionó los datos de las empresas dichas terceras interesadas.

En el mismo acuerdo, esta autoridad ordenó correr traslado a las empresas **A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, con el escrito inicial de inconformidad, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

4. En acuerdo de quince de octubre de dos mil diecinueve (foja 064), se proveyó sobre la recepción del oficio 6.17.408.-485/2019 de once de octubre del año en curso (foja 065), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el catorce de los corrientes, mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado y aportó la documentación vinculada con los motivos de inconformidad planteados.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

5. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho de audiencia de la moral **A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceras interesadas en el presente asunto, ello para realizar manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados por la Inconforme; igualmente, se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente sumario.

6. Así, seguida la secuela procesal correspondiente, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el suscrito emitió dentro del expediente en que se actúa, la Resolución 09/300/1631/2019.

7. Empero lo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este ente fiscalizador, pieza postal que contenía diversa documentación relacionada con el apercibimiento hecho a las terceras interesadas **Grupo Yacata S.A. de C.V.** y **A. en P. Constructora Regional, S.A. de C.V.**, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la cual había sido depositada en la oficina de Correos de México, dentro del período otorgado para desahogar la prevención.

Por tanto, y a efecto de no vulnerar su garantía de debido proceso a las empresas terceras interesadas en el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve; se ordenó **regularizar el presente procedimiento de inconformidad**, dejando sin efectos tanto el proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve; así como las subsecuentes actuaciones realizadas en el desahogo del presente sumario, incluida la resolución 09/300/1631/2019 de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

8. Sin embargo, en el citado acuerdo <<diez de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 1139 a 1141)>>, se determinó que la documentación presentada por las empresas **A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, y **GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.**, no resultaba idónea para desahogar la prevención a ellas realizada; consecuentemente, se tuvo por perdido el derecho de audiencia otorgado a las terceras interesadas, para realizar sus manifestaciones en relación con los motivos de inconformidad planteados y ofrecer pruebas de su parte.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

9. De igual forma, en acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas tanto por la inconforme, como por la convocante; igualmente, se ordenó poner a la vista de la inconforme y terceras interesadas los autos del expediente para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

10. Por medio de acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte visto a fojas 1158 y 1159, esta Autoridad tuvo por perdido el derecho de la inconforme y de las terceras interesadas para formular alegatos.

11. Al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos para emitir la resolución correspondiente; la cual se emite conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1 fracción II, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del **fallo** se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. (...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; (...)"*

Como se observa, dicha fracción establece que el plazo para impugnar vía inconformidad el fallo, es dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer éste o de que se le haya notificado tal acto al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Por tanto, si el fallo de la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, se emitió el once de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en el acta levantada para tal efecto (fojas 071 a 074), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **doce al veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, sin contar los días catorce, quince, y dieciséis por ser inhábiles, por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa, el veinte de septiembre del presente año, tal como se acredita con el correo electrónico cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx, que obra a fojas 003 y 004 del expediente en que se actúa, **es evidente que se presentó en tiempo y fue promovida de manera oportuna.**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Tercero. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones, de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 066 a 069), se advierte que la inconforme presentó su propuesta, por lo que el requisito de procedibilidad de la presente instancia **se encuentra satisfecho**.

Cuarto. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que [REDACTED] demostró ser administradora única de la empresa **Licenciados, Ingenieros, Obras y Servicios, S.A. de C.V.**, en términos de la Póliza 2461, de diez de junio de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Corredor Público 2 en la Plaza del Estado de Nayarit (fojas 011 a 020). Luego entonces, cuenta con facultades para promover la presente inconformidad en nombre y representación de la empresa antes referida.

Quinto. Antecedentes. El procedimiento de la licitación a estudio, de acuerdo con los antecedentes que obran en autos, se desarrolló de la siguiente manera:

1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del **Centro SCT Durango** convocó a la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, convocada por el **Centro SCT Nayarit** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación relativa A: *"Atención del punto de conflicto ubicado en el km 182+800 de la carretera Guadalajara - Tepic, tramo: lim. Edos. Jal/Nay.- Tepic, en el Estado de Nayarit"*.
2. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, tuvo lugar la junta de aclaraciones, en la cual no hubo solicitudes de aclaración por parte de los licitantes, efectuando la convocante algunas recomendaciones a los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 021 a 026).



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

3. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 066 a 069).

4. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió el fallo, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 071 a 074).

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo de cómo se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sexto. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad o no de la actuación de la convocante y determinar si el fallo, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, se apegó o no a la normativa de la materia.

Séptimo. Hechos motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación visible a fojas 005 a 010 del expediente en que se actúa, se deriva que **la promovente aduce como motivos de inconformidad** los siguientes:

"(...) MOTIVO DE INCONFORMIDAD

ÚNICO. Lo causa la determinación de desechar la propuesta de mi representada, emitida por la convocante durante el acto de emisión del fallo de la licitación, y posterior adjudicación del contrato a la empresa tercera interesada, por violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inexacta y/o indebida aplicación de los artículos 38, párrafos primero, segundo y quinto, y 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, así como de los artículos 3, fracciones V, VIII y IX, 5 y 6 de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la primera de las leyes mencionadas, y del punto "I.-Criterios de evaluación para determinar la solvencia de la proposición" de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019.

El párrafo segundo del artículo 134 de la propia Constitución establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (en adelante LOPSRM), establece que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

El párrafo segundo del mismo numeral dispone que atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, así como su párrafo quinto estipula una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Así mismo, en la fracción I del artículo 39 de la LOPSRM, dispone que la convocante emitirá un fallo mismo que contendrá, entre otras cuestiones, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

En la fracción II del mismo artículo establece que en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

Por otra parte, en los artículos 3, fracciones V, VIII y IX, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

Por lo que se refiere a la convocatoria, en lo que interesa, la convocante estableció lo siguiente:

I.-CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES

Para la evaluación de las proposiciones se verificará:

I.1.-EVALUACIÓN TÉCNICA

1.- Aspectos generales:

1.1.-Que cada documento contenga toda la información solicitada.

1.2.- Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos; para



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

lo cual se tomarán en cuenta entre otros aspectos, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionadas con la ejecución de los trabajos; así como que las currículas del personal tengan firmas autógrafas.

Si "EL LICITANTE" participa con el mismo personal o equipo en dos o más licitaciones al mismo tiempo, al otorgársele la primera licitación automáticamente quedará descalificado de las siguientes, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso de licitación.

1.3.- Que "EL LICITANTE" acredite su experiencia y capacidad técnica en trabajos realizados de características, complejidad y magnitud similares a los que se licitan.

1.4.- Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan.

1.5.- Que la planeación integral propuesta por "EL LICITANTE" para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos.

1.6.-Que el procedimiento constructivo descrito sea aceptable porque demuestra que "EL LICITANTE" conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución de los trabajos para cada año, considerado en su proposición, incluyendo el caso en que "LA DEPENDENCIA" proporcione el procedimiento.

2.- Aspectos financieros:

2.1.- Que el capital neto de trabajo de "EL LICITANTE" sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, de acuerdo con su análisis financiero presentado.

2.2.- Que "EL LICITANTE" tenga capacidad para pagar sus obligaciones.

2.3.- Que el grado en que "EL LICITANTE" depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa sea aceptable.

2.4.- Que "EL LICITANTE" cuente con el capital contable requerido por "LA CONVOCANTE", para participar en la licitación.

3.- Aspectos programáticos 3.1.- De los programas:

3.1.1.-Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por "LA CONVOCANTE";



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

3.1.2.- *Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;*

3.1.3.- *Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por "EL LICITANTE" y en el procedimiento constructivo a realizar;*

3.1.4.- *Que los insumos propuestos por "EL LICITANTE", correspondan a los periodos presentados en los programas.*

4.- Aspectos técnicos:

4.1.- De la maquinaria y equipo:

4.1.1.- *Que la maquinaria y equipo de construcción considerados en su proposición sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por "EL LICITANTE".*

4.1.2.- *Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante, sean las adecuadas, necesarias y suficientes para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el licitante, o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia fije un procedimiento.*

4.1.3.- *Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos. Los rendimientos propuestos no podrán ser mayores a los señalados en los manuales.*

4.1.4.- *En la Construcción de la carpeta, se tendrá especial cuidado en que el tendido se haga con el equipo adecuado independiente a la extendedora, que garantice continuidad de la tal manera que se tengan las mínimas juntas transversales, así como la segregación de la mezcla, el tren de equipo de tendido deberá ser considerado en la relación de maquinaria y equipo, así como en la planeación integral de los trabajos, cuya descripción deberá ser detallada en su propuesta.*

4.2.- De los materiales:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

4.2.1.- *Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por "EL LICITANTE" para el concepto de trabajo en que interviene, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate.*

4.2.2.- *Que las características, especificaciones y calidad de los materiales, sean las requeridas en las normas, de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en las presentes bases.*

4.2.3.- *Que la distancia de acarreo de los materiales al lugar de su utilización señalada en la relación de bancos propuestos por "EL CONTRATISTA", sea congruente con la distancia considerada en los análisis de precios unitarios correspondientes y con la ubicación real del banco propuesto y que el volumen a extraer sea suficiente para formar la(s) capa(s) para el que fue propuesto. Deberá anexar análisis de calidad de los materiales de acuerdo a las características de la obra.*

4.2.4.- *Los materiales pétreos nuevos que se emplearán para la construcción de pavimentos (base hidráulica y carpeta de concreto asfáltico), deberán ser 100% triturados. Los materiales a que se refieren estos trabajos por ejecutar deberán cumplir con los requisitos que se indican en las Normas y Procedimientos de Conservación y Reconstrucción y que se refieren a las Normas de Construcción e Instalaciones y a las Normas de Calidad de los Materiales de esta Dependencia, editados en 1986 y La Normativa para la Infraestructura del Transporte edición 2000 No. N-CAL-1-01/01.*

4.2.5.- *Para la elaboración de la Mezcla Asfáltica, y/o fabricación de emulsiones asfálticas, que se utilicen en la construcción de la carpeta, deberá ser elaborada tomando en cuenta la norma N.CMT.4.05.004/08, CMT. CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES PARA MEZCLAS ASFÁLTICAS; N.CMT.4.05.001/06. MATERIALES ASFÁLTICOS, ADITIVOS Y MEZCLAS; N.CMT.4.05.002, CALIDAD DE MATERIALES ASFÁLTICOS GRADO PG modificado, para la presente licitación solo se utilizarán en el diseño de mezcla asfáltica de granulometría densa, materiales asfálticos modificados SIENDO EL CEMENTOASFALTICO TIPO PG 76-22.*

4.2.6.- *EL LICITANTE deberá presentar carta de aceptación en la cual manifiesta su conformidad de que en caso de que una vez corroborado cualquier incumplimiento de calidad por parte de LA DEPENDENCIA, para el cemento asfáltico grado PG 76-22 modificado con polímeros o cemento asfáltico AC-20, de acuerdo a lo especificado en las siguientes normas de calidad, NORMA N-CMT-4-05-004/08, NORMA N-CMT-4-05-001/06 Y NORMA N-CMT-4-05-002/06, se aplicarán las siguientes sanciones 1.- Para el caso de incumplimiento en la prueba de pérdida de masa por calentamiento, deberá realizar una capa de rodadura de un riego en donde haya sido realizada con el material asfáltico que no satisfaga los estándares y parámetros de calidad de acuerdo a lo indicado en la NORMA N-CSV-CAR-3-02-002/15, cuyo costo será cubierto por el CONTRATISTA, para los demás casos de incumplimiento se deberá realizar la sustitución de la carpeta asfáltica que haya*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

sido realizada con dicho material asfáltico, por una carpeta asfáltica realizada con el asfalto que cumpla con las normas de calidad indicadas dicho costo será cubierto por EL CONTRATISTA, LA CALIDAD DE LOS MATERIALES SON RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA por lo que los materiales podrán ser revisados en sus características y calidad en cualquier momento por la dependencia y el pago de dichos trabajos no implica la recepción de los mismos,

4.3.- De la mano de obra:

4.3.1.- *Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos.*

4.3.2.- *Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por "EL LICITANTE", considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales e hidrometeorológicas de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos.*

4.3.3.- *Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos de trabajo objeto de esta licitación.*

Así mismo el citado punto establece que el puntaje total por otorgar en cada rubro de evaluación es el señalado en la matriz base de puntos forma 01 de la convocatoria y la forma de asignarlos es mediante el método descrito en las fojas 16 a la 28 de la convocatoria, cuyo documento original obra en poder de la convocante y se acompaña copia simple como ANEXO 2.

De igual forma refiere que conforme a lo establecido en el Término Noveno, Artículo Segundo, Sección Tercera del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, lo señalado al respecto en el oficio TU-01/2012 de fecha 9 de enero del 2012, así como lo establecido en la Base Cuarta de LA CONVOCATORIA. Los puntos a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

Como podrá claramente advertirse, ninguno de los preceptos antes señalados fue cumplido por la convocante al desechar la propuesta de mí representada, conforme se demostrará a continuación.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

En la parte conducente del fallo de fecha 06 de septiembre de 2019, la convocante señala lo siguiente:

1.- RELACION DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHAN

Como referencia a la base Décima Cuarta inciso B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, numeral 10 que a la letra dice: "Que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la Base Cuarta de esta CONVOCATORIA, ara que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación." Se desechan las siguientes empresas por no haber alcanzado la puntuación mínima requerida exigida de 37.5 en su propuesta Técnica.

LICENCIADOS INGENIEROS OBRAS Y
SERVICIOS, S.A. DE C. V.

NO ALCANZA LA PUNTUACION
TÉCNICA MÍNIMA EXIGIDA AL OBTENER
25.20

Donde no se expresan las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumple, tal y como fo estipula la fracción I del artículo 39 de la LOPSRM.

Asimismo al haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, no se incluye en el fallo el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria y que permita conocer la causa del puntaje obtenido en la evaluación de la propuesta técnica, dejando a mi representada sin el conocimiento de los hechos que provocaron el desechar su propuesta en la evaluación técnica y poder ejercer el derecho a pronunciarse al respecto.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la autoridad convocante se ha apartado de la letra y del espíritu de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en los que se establece que los procedimientos de licitación pública tienen por objeto garantizar al estado mexicano las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, mediante propuestas presentadas libremente, y que corresponde a los titulares de las dependencias y órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

competencia, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión.

Sin embargo, la conducta asumida por la autoridad convocante, como claramente puede advertirse con la presente inconformidad, apunta en el sentido de impedir la participación de mi representada, a fin de favorecer la propuesta finalmente adjudicada apartándose de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión que debieran regir su conducta y, otorgando el contrato a una empresa que presenta un precio por encima del ofertado por mi representada, con lo que, no se asegura la mejor opción al Estado.

En resumidas cuentas y conforme a lo expuesto, considero que existen suficientes elementos para que se decrete la nulidad de los actos realizados en donde se toma la determinación de desechar la propuesta de mi representada sin exponer las razones legales, técnicas o económicas, así como la calificación obtenida en los rubros evaluados en la propuesta técnica y, en vía de consecuencia, de la adjudicación que se hizo a favor de la empresa adjudicada, así como los actos que se hayan generado o se generen en el futuro, como serían, en su caso la firma del contrato y sus consecuencias, y se ordene a la autoridad convocante su reposición conforme a derecho.

En efecto, de no haberse desechado a mi representada para su participación en la fase de evaluación económica, su propuesta estaba en las condiciones de haber resultado adjudicada conforme se dispone en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, en virtud de que presentó la oferta económica con un precio más bajo a la adjudicada y conveniente para el Estado.

Así, con su actuación la convocante privó a mi representada de ser contratada para la ejecución de la obra licitada y de obtener una ganancia legítima, en términos de la utilidad prevista en el precio ofertado.

Pero más allá del interés particular de mi representada, la convocante se alejó de la disposición constitucional que la obliga a conducirse en el procedimiento de licitación de tal manera que se garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, resultando su actuación en la adjudicación del contrato sin existir condiciones igualitarias para los licitantes y a precio por encima del ofertado por mi representada.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Con ello, la convocante incumplió, en perjuicio de mi representada y del Estado mexicano con lo establecido en el artículo 134, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 38, párrafo quinto de la LOPSRM, en el que se establece que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Esto al no expresar en el fallo las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación para desechar la propuesta de mi representado, así como indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Aunado a que al haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, no se incluyó en el fallo el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

Conforme a lo expuesto, lo conducente es decretar la nulidad del fallo que se impugna y ordenar a la convocante su reposición considerando las situaciones omitidas, ordenando que practique las modificaciones a que hubiere lugar en el supuesto no concedido de que hubiera habido algún error en la calificación emitida, en su oportunidad, otorgue el contrato al licitante que haya presentado la propuesta más favorable a los intereses del Estado. (...)

Por su parte, en el **informe circunstanciado** que rindió la convocante mediante oficio 6.17.408.-485/2019, de once de octubre de dos mil diecinueve, visible a foja 065 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

"[...] 1. Con fecha 01 de agosto de 2019 se publicó la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019.

2. En seguimiento a las bases de concurso, con fecha 16 de agosto de 2019, se recibieron los sobres que contenían las propuestas técnica y económica de todos los licitantes, entre las que se encuentra la hoy inconforme Liceciados, Ingenieros, Obras y Servicios, S.A. de C.V., formulándose para efecto de hacer constar dicho acto, el acta correspondiente, en la que se indica que las propuestas tanto técnicas como



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

económicas y la documentación distinta a las mismas fueron recibidas para su evaluación cualitativa.

3.- Con fecha 10 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la evaluación de las propuestas tal y como se hace constar en las hojas de evaluación correspondiente, en las que se evalúan a detalle los aspectos relativos a la calidad, capacidad, experiencia y capacidad y cumplimiento de contratos por parte de los licitantes.

4.- Con fecha 11 de septiembre de 2019 se dio a conocer el fallo de la licitación mediante el acta que para hacer constar tal acto fue elaborada de conformidad con los artículos 39 y 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

5.- Con fecha 13 de septiembre de 2019 se adjudicó el contrato 2019-18-CB-A-072-W-00-2019 a la A. en P. Constructora Regional de Sinaloa, S.A. de C.V. y Grupo YACATA, S.A. de C.V.

Respecto al procedimiento de evaluación de propuestas que se lleva a cabo para la adjudicación de contratos de obras públicas, mediante licitación, este Centro SCT Nayarit a mi cargo, se ha sujetado en todo momento a la normatividad vigente en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, procediendo a evaluar todas y cada una de las propuestas presentadas por los distintos licitantes, con objetividad, imparcialidad y transparencia, elaborando la hoja de evaluación en la que se detallan los resultados cualitativos de las mismas, en las que intervienen las diversas áreas involucradas de esta Unidad Administrativa, con el fin de hacer constar los resultados obtenidos, mismo documento que se resguarda junto con la totalidad de los documentos que integran las propuestas de los participantes y que está a disposición de estos para consulta cuando así lo requieren. [...]"

Octavo. Análisis de los motivos de inconformidad. La promovente aduce como motivos de inconformidad, esencialmente, los siguientes:

a. Que en el fallo que impugna, la convocante determinó desechar su propuesta, bajo el argumento de que no alcanzó la puntuación técnica mínima exigida al obtener **25.20 puntos**.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

b. Que la convocante omitió expresar las razones legales, técnicas o económicas por las cuales su propuesta no cumplió con los requisitos de la convocatoria e incluir el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria y que permite conocer la causa del puntaje obtenido en la evaluación de la propuesta técnica, por lo que, - a su juicio - su representada desconoce los hechos que provocaron el desechamiento de su propuesta en la evaluación técnica para poder ejercer el derecho que tiene a pronunciarse al respecto.

c. Que la convocante con su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, ya que le impidió a su representada seguir participando a fin de favorecer una propuesta que presentó un precio por encima del que ofertó, con lo que, - a su decir - no se asegura la mejor opción al Estado.

d. Que la inconforme considera que existen suficientes elementos para que se decrete la nulidad del acto de fallo que impugna y se ordene a la convocante su reposición conforme a derecho, considerando las situaciones omitidas y otorgue el contrato al licitante que haya presentado la propuesta más favorable a los intereses del Estado.

Sobre el particular, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, los motivos de inconformidad se analizarán, en forma conjunta, pues los mismos tienen estrecha o íntima relación entre sí, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos; sustenta lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Precisado lo anterior, y después de analizar los elementos que integran los motivos de inconformidad hechos valer, esta autoridad arriba a la conclusión de que los mismos resultan **fundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

La inconforme sostiene que en el fallo de **la Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, la convocante determinó desechar su propuesta, bajo el argumento de que no alcanzó la puntuación técnica mínima exigida al obtener **25.20 puntos**, lo cual es menor a lo mínimo previsto en la convocatoria a la licitación y omitió expresar las razones legales, técnicas o económicas por las cuales su propuesta no cumplió con los requisitos de la convocatoria e incluir el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria y que permite conocer la causa del puntaje obtenido en la evaluación de la propuesta técnica, por lo que, - a su juicio - su representada desconoce los hechos que provocaron el desechamiento de su propuesta en la evaluación técnica para poder ejercer el derecho que tiene a pronunciarse al respecto.

Así también, la inconforme se duele de que la convocante con su conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, ya que le impidió a su representada seguir participando a fin de favorecer la propuesta de una empresa que presenta un precio por encima del que ofertó, por lo que, - a su decir - no se asegura la mejor opción al Estado.

Finalmente, la inconforme considera que existen suficientes elementos para que se decrete la nulidad del acto de fallo que impugna y se ordene a la convocante su reposición conforme a derecho, considerando las situaciones omitidas y otorgue el contrato al licitante que haya presentado la propuesta más favorable a los intereses del Estado, pues, - a su decir - su propuesta se encuentra en condiciones de resultar adjudicada conforme se dispone en el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, en virtud de que presentó la oferta económica con un precio más bajo a la adjudicada y conveniente para el Estado, privándola de ser contratada para la ejecución de la obra licitada y de obtener una ganancia legítima, en términos de la utilidad prevista en el precio que ofertó.

En principio, debe decir por esta área administrativa que, en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases del concurso, de ahí que si una propuesta no se ajusta a lo solicitado en la convocatoria lo conducente es desecharla por considerarla insolvente.

Cabe señalar que el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece los requisitos mínimos que deberá contener el fallo de adjudicación los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; (...)"

Como se lee, el precepto legal antes transcrito establece que el fallo que emitan las áreas convocantes debe contener, entre otros aspectos, **la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que se incumplieron**, a fin de que el **acto se encuentre debidamente fundado y motivado**.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Por otra parte, es importante tener presente, que en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo acto administrativo «acto impugnado» debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir de determinada manera.

El precepto legal en comento señala:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

*V. Estar **fundado y motivado**".*

Por ello, conforme a los preceptos legales reproducidos con antelación, se desprende que, en los procedimientos de contratación, el **fallo** deberá contener, la **información acerca de las razones por las que una propuesta fue desechada, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron**, lo que en la especie no aconteció, y por tanto el acto impugnado debe ser declarado nulo al no estar debidamente fundado y motivado.

Al efecto, se reproduce el documento denominado **fallo** de la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 075 a 078 del expediente en que se actúa, dado a conocer a los licitantes en el acto de fallo celebrado el once del mismo mes y año, en el que consta que la propuesta presentada por la empresa hoy inconforme se desecha en razón de haber obtenido una puntuación técnica mínima de **25.20 puntos**, por lo que no alcanzó el mínimo requerido de **37.5 puntos** a obtener, conforme a la cláusula **Décima Cuarta**, inciso **B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS**, numeral **10** de la convocatoria a la licitación, por ende, no era considerada solvente y su propuesta económica no fue objeto de evaluación, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

materia en términos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la parte que aquí interesa:



**SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CENTRO SCT NAYARIT
RESIDENCIA GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000957-E107-2019

FALLO

QUE SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 68 DE SU REGLAMENTO; QUE MOTIVA Y FUNDAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PARA LA ADJUDICACION DE ESTA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: **LO-009000957-E107-2019** RELATIVO A: **"ATENCIÓN DEL PUNTO DE CONFLICTO UBICADO EN EL KM 182+800 DE LA CARRETERA GUADALAJARA-TEPIC, TRAMO: LIM. EDOS. JAL/NAY.-TEPIC, EN EL ESTADO DE NAYARIT."**

"LA CONVOCANTE" llevó a cabo una revisión y análisis cuantitativa y cualitativa del cumplimiento de requisitos legales; así como, la evaluación de las proposiciones bajo el mecanismo de puntos y porcentajes para determinar la solvencia de las proposiciones presentadas por los licitantes, en los términos de lo previsto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 63 fracción II, 66, 67 y 68 de su Reglamento; así como, el Capítulo Segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010; y, conforme a lo dispuesto en la base Cuarta, Numeral 1 de la convocatoria a la Licitación número **LO-009000957-E107-2019**.

EVALUACIÓN DE PROPUESTAS REALIZADA POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN.

I.-RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHAN

Con referencia a la base **Décima Cuarta Inciso B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, numeral 10** que a la letra dice: "Que la sumatoria de puntos alcanzados en la propuesta técnica sea menor al número de puntos establecidos en la Base Cuarta de esta CONVOCATORIA, para que la propuesta económica del LICITANTE sea objeto de evaluación." Se desechan las siguientes empresas por no haber alcanzado la puntuación mínima exigida de 37.5 en su propuesta Técnica.

LICENCIADOS INGENIEROS OBRAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	NO ALCANZA LA PUNTUACIÓN TÉCNICA MÍNIMA EXIGIDA AL OBTENER 25.20
[REDACTED]	NO ALCANZA LA PUNTUACIÓN TÉCNICA MÍNIMA EXIGIDA AL OBTENER 26.20
[REDACTED]	NO ALCANZA LA PUNTUACIÓN TÉCNICA MÍNIMA EXIGIDA AL OBTENER 33.20

FALLO No. LO-009000957-E107-2019



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020



**SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CENTRO SCT NAYARIT
RESIDENCIA GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000957-E107-2019

**PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES NO ALCANZA LA PUNTUACIÓN TÉCNICA MÍNIMA
RAM, S.A. DE C.V. EXIGIDA AL OBTENER 34.52**

II.- RELACIÓN DE LICITANTES CUYA PROPOSICIÓN RESULTÓ SOLVENTE

NOMBRE DEL LICITANTE(S) CALIFICADO(S) COMO SOLVENTE(S)	IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN (SIN IVA)	PUNTAJE OBTENIDO
A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V. Y GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.	\$ 3' 451,073.53	94.08

II.1.- Los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones consistieron en la aplicación del mecanismo de puntos y porcentajes en sus aspectos Técnicos y Económicos, así como verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA a esta licitación. Para ello se efectuó la revisión, análisis y evaluación detallada de las proposiciones presentadas por los licitantes, conforme a lo establecido en la Base Cuarta de esta CONVOCATORIA a la licitación.

III.- NOMBRE DEL LICITANTE A QUIÉN SE ADJUDICA EL CONTRATO.

Conforme al resultado de la evaluación de proposiciones anteriormente descrita se determina como ganadora de esta licitación la proposición presentada por **A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V. Y GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.** cuyo importe de la proposición es \$ 3' 451,073.53 (Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Un Mil Setenta y Tres Pesos 53/100 M. N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado del 16%. Y un importe de \$ 4' 003,245.29 (Cuatro Millones Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos 29/100 M. N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado del 16%.

Por haber presentado la proposición que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por LA CONVOCANTE y garantizar el cumplimiento, en tiempo y forma, del contrato respectivo y ser la solvente más baja.

IV.- FECHA, LUGAR Y HORA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO, LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS Y, EN SU CASO, LA ENTREGA DE ANTICIPO.

El presente fallo surte efecto para **A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V. Y GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.**, de notificación en forma y por ello se compromete y obliga a presentar el documento vigente expedido por el SAT en el que se emita opinión sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a lo señalado al respecto en LA CONVOCATORIA a esta licitación, así como firmar el contrato respectivo y sus anexos a las **10:00 horas, del día 13 de septiembre del 2019**, en la oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en Avenida Tecnológico Oriente No. 4300, Colonia Puente de San Cayetano, C.P.

FALLO No. 10-000000957-E107-2019



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020



**SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CENTRO SCT NAYARIT
RESIDENCIA GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-009000957-E107-2019

63194, Edificio "A" 2º piso, en dónde además deberá entregar la garantía de cumplimiento, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciba notificación de este fallo, pero invariablemente antes de la firma del contrato; e iniciar los trabajos el día **16 de septiembre de 2019**, los cuales tendrán una duración de **76 días naturales**.

V.- NOMBRE, FIRMA, CARGO Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESENTE FALLO.

APRUEBA

EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT NAYARIT

ING. CARLOS LUIS RAMÍREZ GARCÍA

RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN

EL SUBDIRECTOR DE OBRAS DEL CENTRO SCT NAYARIT

ING. RUBÉN DARÍO SOTO MENDIVIL

EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CENTRO SCT NAYARIT

LIC. FERNANDO PADRÓN TRASVIÑA

EL JEFE DEL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS DEL CENTRO SCT NAYARIT

ING. IVAN RICARDO NÚÑEZ LOSOYA

EL JEFE DEL DEPTO. DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES DEL CENTRO SCT NAYARIT

ING. JESUS MANUEL FLORES ANDRADE

Conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la información y documentación soporte utilizada por LA CONVOCANTE para realizar la adjudicación del contrato en este procedimiento de contratación y la elaboración del presente fallo y que sustenta su motivación y fundamentación se encuentra en el expediente respectivo de esta CONVOCATORIA a la licitación.

Tepic, Nayarit; a 06 de septiembre del 2019

FALLO No. LO-009000957-E107-2019
3



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Como se ve, de la lectura al **fallo** no se desprende razonamiento alguno del porqué la convocante arribó a la conclusión de que la inconforme no alcanzó la puntuación técnica mínima exigida de **37.5 puntos** a obtener, conforme a lo establecido en la cláusula **Décima Cuarta**, inciso **B).- CAUSALES DE DESECHAMIENTO TÉCNICAS Y ECONÓMICAS**, numeral **10** de la convocatoria a la licitación, puesto que nada dice al respecto.

Ello es así, pues la convocante se limita a sostener de manera indiscutible que la propuesta de la hoy inconforme no alcanza la puntuación técnica mínima exigida al obtener 25.20, sin mencionar cuáles fueron los rubros y subrubros a evaluar; los requisitos que no cumplió conforme a lo solicitado en la convocatoria y; por qué determinó que fueron incumplidos por la inconforme; de ahí, que consideró que de la sumatoria de puntos obtenidos en los rubros y subrubros calificados no alcanzó el mínimo de **37.5 puntos** solicitados en la convocatoria para considerar solvente la propuesta técnica, por lo que determinó desecharla.

Por lo que ante tales circunstancias dejó a la empresa inconforme en estado de indefensión, a efecto de que estuviera en aptitud legal de conocer con precisión (en el acto impugnado) la forma en que se evaluó su propuesta técnica y los puntos que obtuvo en cada rubro y subrubro que se consideró para evaluar la misma, conforme a los criterios de puntos y porcentaje previstos en la convocatoria a la licitación, situación que resulta obligatoria en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza.

Pues, se reitera, las convocantes para desechar la propuesta de los licitantes por considerarlas insolventes, deben de expresar las razones en que se basaron para emitir tal determinación, así como los puntos de la convocatoria que se incumplieron.

Por tanto, resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues, el fallo refutado adolece de la **fundamentación y motivación** en la medida en que la convocante no expresó con claridad cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar que le correspondía a la empresa hoy inconforme una puntuación de **25.20 puntos**.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Por lo anterior, tales omisiones de la convocante, dejan en estado de indefensión a la inconforme, al impedirle conocer las razones por las cuales su propuesta resultó insolvente y fue desechada, lo que constituye una **deficiente motivación y fundamentación**, pues los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que, por motivación deben entenderse los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señalan las jurisprudencias, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben **señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario**, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Tesis: V.2o. J/32, Octava Época, Tomo 54, junio 1992, página 49, Registro: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben **señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

No pasa inadvertido por esta autoridad administrativa que la convocante al **rendir su informe circunstanciado**, pretendió justificar la legalidad de su actuación, y para ello, señala que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la evaluación de las propuestas, en las que se evalúan a detalle los aspectos relativos a la calidad, capacidad, experiencia y capacidad y cumplimiento de contratos por parte de los licitantes, sujetándose en todo momento a la normatividad de la materia, procediendo a evaluar todas y cada una de las propuestas presentadas por los distintos licitantes con objetividad, imparcialidad, transparencia, elaborando la hoja de evaluación en la que se detallan los resultados obtenidos, mismo documento que resguarda junto con la totalidad de los documentos que integran las propuestas de los participantes y que está a disposición de estos para consulta cuando así lo requieran.

Sin embargo, esta autoridad no puede ni debe tomar en cuenta lo considerado en la hoja de evaluación en la que se detallan los resultados obtenidos, en virtud de que esas consideraciones no se encuentran expresamente señaladas en el fallo impugnado materia de la presente instancia, documento este en el que la convocante debe fundar y motivar su actuar, considerar lo contrario, implicaría, por una parte, analizar cuestiones ajenas a los motivos de inconformidad planteados y por otra parte, permitir a la autoridad subsanar las violaciones formales en que incurrió, dejando en completo estado de indefensión a la inconforme, pues se le privaría de la oportunidad de defenderse de actos que no conoció; además, jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado.

Merced a lo expuesto, al estar demostrada la ilegalidad del **fallo** de la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, dado a conocer a los licitantes en el acto de fallo celebrado el once del mismo mes y año, resulta **fundada** la inconformidad planteada por la empresa inconforme.

Noveno. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia. En relación al derecho de audiencia otorgado a las empresas **A. EN P. CONSTRUCTORA REGIONAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **GRUPO YACATA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, se tiene que mediante proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que el plazo concedido para que desahogaran la prevención que les fue concedida mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, notificado través del oficio 09/300/1544/2019, feneció sin que hayan acreditado su representación legal ante esta autoridad.

Décimo. Pronunciamiento respecto a los alegatos de la inconforme y terceras interesadas. Respecto a los alegatos concedidos a la inconforme y terceras interesadas, mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó que dicho plazo feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho acuerdo se notificó a la inconforme y terceras interesadas por rotulón el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, corriendo el plazo para tales efectos del **catorce al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, tomando en consideración que la notificación de dicho proveído surtió sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón (**trece de noviembre**), **sin contar el dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre, ya que fueron inhábiles.**

Décimo primero. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito de impugnación inicial, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, como consta en el acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 033 a 035), emitido en el expediente en que se actúa, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y acreditan la ilegalidad de la convocante en el acto controvertido al tenor de los razonamientos expuestos en el Considerando **Octavo** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 190 y 191 del Código adjetivo citado.

También se sustentó la resolución de mérito en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme se determinó en el acuerdo de quince de octubre dos mil diecinueve (foja 064), respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracciones II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido; sin embargo, conforme las consideraciones expuestas en el considerando **Octavo** de la resolución de marras, las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho.

Décimo segundo. Consecuencias de la resolución. Conforme al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley, **se decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, en términos del artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada.

En consecuencia, el **Centro SCT Nayarit** de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, **debe** reponer el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del fallo respectivo; es decir, la convocante **deberá emitir el fallo que en derecho corresponda**, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. Dejar insubsistente el fallo impugnado de once de septiembre de dos mil diecinueve.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

2. Emitir un nuevo fallo en el que se expresen las **razones particulares de la asignación de los puntos, respecto a la propuesta de la empresa inconforme**, tomando en cuenta lo determinado en la presente resolución, los **requisitos, criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, así como el cumplimiento a la normatividad de la materia**, al momento de emitir el fallo que en derecho proceda, actuaciones que deberán estar adecuada y suficientemente **fundadas y motivadas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, prevaleciendo el aseguramiento de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
3. **El nuevo fallo de reposición deberá** hacerse del conocimiento a los licitantes inconforme y tercera interesada, conforme lo establece la Ley de la materia.
4. Finalmente, se requiere al **Centro SCT Nayarit**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución **dé debido cumplimiento a la misma** y remita a esta autoridad administrativa en **copia certificada** las constancias que demuestren su **acatamiento**, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

- Primero.** Se determina **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **Licenciados, Ingenieros, Obras y Servicios, S.A. de C.V.**, en contra del **fallo** emitido el **once de septiembre de dos mil diecinueve** en la **Licitación Pública Nacional LO-009000957-E107-2019**, convocada por el **Centro SCT Nayarit** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación relativa A: *"Atención del punto de conflicto ubicado en el km 182+800 de la carretera Guadalajara - Tepic, tramo: lim. Edos. Jal/Nay.- Tepic, en el Estado de Nayarit"*.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Área de Responsabilidades

Expediente **INC/034/2019**

Resolución: 09/300/0090/2020

- Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **decreta** la nulidad del fallo en comento, para los efectos precisados en el Considerando **Décimo Segundo** de la presente resolución.
- Tercero.** Se requiere al **Centro SCT Nayarit** de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** para que, en el término previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas **dé cumplimiento** a la presente resolución y **remita a esta Titularidad copia certificada de las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.**
- Cuarto.** La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme y tercera interesada, en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- Quinto.** Notifíquese por rotulón a la inconforme y terceras interesadas y; por oficio a la convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el ingeniero Hugo Efraín Vidal Mejía, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del propio órgano fiscalizador, en tanto se designa al servidor público que ocupará dicho cargo, de conformidad con el oficio 09/100/285/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, de conformidad con el último párrafo del artículo 104, en relación con los artículos 3, Apartado C, 98 y 99, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

SMO/*

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial.